



INFORME N.º 000064-2023-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 23 de mayo de 2023

MATERIA:

Tratándose de una enajenación indirecta de acciones, en la cual una de las personas jurídicas (ya sea la no domiciliada cuyas acciones se enajenan o la domiciliada cuyas acciones se enajenan indirectamente) cotiza sus acciones en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación, mientras que la otra no, sobre la determinación del valor de mercado de las referidas acciones, se consulta lo siguiente:

¿Es posible considerar como valor de mercado el mayor valor de cotización para la persona jurídica cuyas acciones cotizan en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación y, alguno de los métodos previstos en el literal b.1 del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (flujo de caja descontado, valor de participación patrimonial o valor de tasación, según corresponda) para la otra; o, se debe aplicar para ambas personas jurídicas alguno de los referidos métodos según corresponda?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la LIR establece que se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de



personas jurídicas domiciliadas en el país. Agrega que, a estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones ahí señaladas.

De acuerdo con el numeral 1 del citado primer párrafo, una de esas condiciones es que, en cualquiera de los 12 meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al 50% o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Adicionalmente, el penúltimo párrafo del inciso e) del artículo 10 de la LIR dispone que mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere dicho inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el método de flujo de caja descontado, el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los 12 meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones.

Al respecto, el numeral 1 del literal b.1 del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR establece que el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria, y de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, será de forma prelativa el siguiente:

1. Tratándose de acciones cotizadas en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación, el mayor valor de cotización de apertura o cierre diario en los 12 meses anteriores a la fecha de enajenación.
2. De no cumplirse con la condición a la que se refiere el numeral anterior, el valor determinado por flujo de caja descontado (FCD), en caso la persona jurídica evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos.



3. De no cumplirse lo señalado en los numerales anteriores, tratándose de personas jurídicas que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores o de una entidad facultada a desempeñar las mismas funciones conforme a las disposiciones de su país de domicilio o residencia, el valor de participación patrimonial (VPP), teniendo como base el último balance auditado de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación.
4. De no resultar aplicable lo señalado en los numerales 1, 2 y 3, el VPP es alguno de los siguientes: (i) el que resulte del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación, incrementado por la TAMN; o, (ii) el valor de tasación establecido dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la enajenación.

Como se aprecia, para efecto de la enajenación indirecta de acciones dispuesta en la LIR, el valor de mercado de las acciones representativas del capital de las personas jurídicas domiciliadas en el país y de las personas jurídicas no domiciliadas que participan en la operación se determina aplicando de forma prelativa las reglas antes indicadas, sin haberse previsto que las acciones de dichas personas jurídicas deban ser valorizadas de la misma forma.

Conforme a lo antes expuesto, la forma de valorización de las acciones de las personas jurídicas participantes en el supuesto de enajenación indirecta materia de análisis, dependerá de las características particulares de cada una de estas, por lo que no corresponderá aplicar la misma forma de valorización a las acciones de dichas personas jurídicas.

En consecuencia, se puede concluir que, de acuerdo con el literal b.1 del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR, debe utilizarse el mayor valor de cotización para la persona jurídica cuyas acciones cotizan en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación, y una metodología distinta (FCD, VPP o valor de tasación, según corresponda) para la persona jurídica cuyas acciones no cotizan en alguno de dichos mecanismos centralizados¹.

¹ Ello, aun cuando en el supuesto en que resulte de aplicación el valor de cotización en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación para una persona jurídica y alguno de los métodos de valorización (CFD, VPP o valor de tasación) para la otra, el Reglamento de la LIR no haya establecido alguna forma específica de verificar la equivalencia a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 10 de la LIR, por lo que en dicho caso debe estarse a lo previsto en la referida norma; esto es, verificar si en cualquiera de los 12 meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al 50% o más del valor de mercado de todas las acciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Cabe señalar que, a diferencia del supuesto indicado en el párrafo anterior, en el citado literal b.1 del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR sí se han establecido formas específicas de verificar la equivalencia antes mencionada en el supuesto que ambas personas jurídicas coticen en alguna bolsa o mecanismo centralizado de negociación o les sea aplicable alguno de los métodos de valorización previstos en la norma reglamentaria (FCD, VPP o valor de tasación).



CONCLUSIÓN:

Tratándose de una enajenación indirecta de acciones, en la cual una de las personas jurídicas (ya sea la no domiciliada cuyas acciones se enajenan o la domiciliada cuyas acciones se enajenan indirectamente) cotiza sus acciones en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación, mientras que la otra no; el valor de mercado de las referidas acciones se determina aplicando el mayor valor de cotización para la persona jurídica cuyas acciones cotizan en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación y, alguno de los métodos previstos en el literal b.1 del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (flujo de caja descontado, valor de participación patrimonial o valor de tasación, según corresponda) para la otra.



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
23/05/2023 12:36:02

cpa/abc
CT0322-2021
CT0323-2021
IMPUESTO A LA RENTA – Enajenación indirecta de acciones